

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE:423/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 05 cinco días de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 423/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00651415 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día 03 tres de Noviembre del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.-El día 03 tres de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el hoy recurrente [REDACTED], petición información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00651415 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.-En fecha 13 trece de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, ostensiblemente notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", lo anterior dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habiendo hecho uso de la prórroga prevista en el numeral que antecede y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento.-----

TERCERO.- El día 28 veintiocho de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, manifestando como acto recurrido la respuesta recibida, medio de impugnación interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al que le correspondió el número de

folio RR00023115.- - - - -
 - - - - -

CUARTO.-En fecha 30 treinta de Noviembre del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el entonces Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **423/15-RRI.**- - - - -

QUINTO.- El día 02 dos de Diciembre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose certificación de dicho envío por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el día 10 diez de Diciembre del año 2015 dos mil quince; por otra parte el día 14 catorce de Diciembre del año 2015 dos mil quince dicho secretario de acuerdos certifico e hizo constar que se recibió en fecha 08 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince acuse con número de folio MN543363615MX del Servicio Postal Mexicano correspondiente al correo certificado enviado a efecto de llevar a cabo la notificación del auto de radicación de fecha 30 Treinta de Noviembre del año 2015 dos mil quince, al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato y en la que se desprende como fecha de emplazamiento el día 04 cuatro de Diciembre del 2015 dos mil quince.- - - - -

SEXTO.-Finalmente, el día 18 dieciocho de Diciembre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Comisionado

Presidente de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue remitido extemporáneamente en fecha 12 doce de Diciembre del 2015 dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2015 dos mil quince. Por otra parte, en el mismo proveído de cuenta, se designó Comisionado ponente, para elaboración del proyecto de resolución respectivo, poniéndose a la vista del mismo la totalidad de actuaciones, para los efectos señalados en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 423/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó debidamente acreditada con copia simple de su nombramiento, documento glosado a foja 20 del expediente de actuaciones, mismo que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo se tuvo a la vista, por lo que reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, esta autoridad, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas respectivamente en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es

procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.-En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Union, Guanajuato, consistente en:-----

--

"Copia simple del acta de ayuntamiento firmada por sus integrantes donde se acordó la contratación de los grupos de teatro del pueblo para la feria regional San Diego 2015. De acuerdo a la información publicada ya en varios medios de comunicación por parte del Municipio de San Diego de la Unión, Gto y de los cuales anexo copia.

De no haber sido el ayuntamiento quien aprobó dicha contratación informar quien fue, quien aprobó y acordó la contratación de los mismos.

Costo total incluyendo IVA de los gastos que ocasiono la contratación de dichos grupos para el teatro del pueblo.

Copia simple del contrato suscrito por el presidente municipal y secretario de ayuntamiento donde se contrataron los grupos para el teatro del pueblo."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de**

la información peticionada.-----

--

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, notificó al ahora impugnante, a través del sistema "Infomex-Gto", el curso de respuesta que obra en copia simple a foja 06 del expediente de actuaciones.-----

Documento remitido a este Colegiado como anexo al recurso de revocación, y que en el mismo como información se solicita lo siguiente: "copia simple del último presupuesto autorizado por el Ayuntamiento para el DIF municipal con las firmas autógrafas de los integrantes del Ayuntamiento" y en relación a la misma el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato emite respuesta en el siguiente sentido: "... se debe precisar, que en este momento la suscrita no puede expedir la copia simple del último presupuesto autorizado por el ayuntamiento para el DIF municipal de San Diego de la Unión, debido a que la administración Pública Municipal 2012-2015, dejó pendiente el empastado de 2 libros de actas, dentro de los cuales se incluye el acta solicitada..."-----

3.- Posteriormente, en fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

-

"Se solicita se informe el monto total del contrato que se firmó con motivo de la presentación de los artistas en el teatro del

pueblo dentro de la feria regional San Diego 2015 y que manifiesta el sujeto obligado se encuentra en firma por parte del contratista. Se anexa respuesta del sujeto obligado en virtud en que contesto en un folio incorrecto”(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio que se desprende de aquel, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el oficio número UMAIP/045/2015, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante:-----

" ... efectivamente se recibio la solicitud de informacion con numero de folio 00651415 realizada en fecha 03 tres de Noviembre del 2015 por el ciudadano [REDACTED], a la cual se le dio la respectiva contestacion en tiempo y forma...

... el dia 03 tres de noviembre recibí el acuse de recibido de la solicitud de acceso a la informacion, misma que se le dio la debida prontitud para solicitar la informacion a la Unidad de enlace correspondiente la cual acredito con copia certificada de los oficios recibidos por la Unidad de enlace...

...es de señalar que al recibir la respuesta por esta dependencia y su servidor al ser sujeto obligado de proporcionar tal

informacion lo mas idoneo fue enviar al recurrente la informacion peticionada dentro de los terminos que marca la ley en comento...

Informe que obra glosado a fojas 17 a la 19 del expediente de actuaciones, el cual, por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al que se adjuntaron copias simples de las documentales que a continuación se describen:

a) Documental identificada como "ACUSE DE RECIBO", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública número 00651415, génesis de este asunto.-----
-

b) Copia simple de anuncio de evento de fecha 16 de Noviembre de San Diego de la Unión, Guanajuato.-----

c) Oficio número UMAIP/014/2015 de fecha 03 tres de Noviembre del año 2015 dos mil quince emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Union, dirigido a la Secretaria del H. Ayuntamiento del sujeto Obligado.-----

d) Oficio número SHA/0039/2015 emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto dirigido al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Publica.-----

e) Asimismo impresión de pantalla relativa a la información proporcionada por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato por medio de correo electrónico.-----

Documentales que tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

f) Copia simple del nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, que obra glosado a foja 20 del expediente en estudio, mismo que adquiere valor probatorio pleno en términos de los 68 fracción I, 69, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, no obstante a haber sido remitido de manera extemporánea, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar.** - - - - -

QUINTO.-Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte **que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el peticionario** [REDACTED], al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En tratándose de la existencia de la información tenemos que, con las constancias allegadas a esta autoridad como anexos al informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, **específicamente las que obran glosadas a fojas 20 a la 27 del expediente de mérito**, adminiculadas con el

contenido del propio informe aludido, **se acredita la existencia** de la información de interés del peticionario en poder del sujeto obligado.-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que **lo solicitado por el hoy recurrente se traduce en información pública, puesto que encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, al ser información factible de colegirse o desprenderse de documentos, registros o archivos, generados, recopilados o en posesión del sujeto obligado.-

SEXTO.- Ahora bien se procede a analizar por parte de esta autoridad, la manifestación vertida por parte del recurrente en su recurso de revocación respecto a lo siguiente: *"...Se anexa respuesta del sujeto obligado en virtud en que contesto en un folio incorrecto."* Al respecto el Sujeto obligado manifiesta en su informe que efectivamente se brindó información que no correspondía ni al folio ni al objeto jurídico peticionado, no está de más señalar por parte de este colegiado que el Sujeto obligado no obstante su error da contestación a la solicitud de información, prueba de ello es que el recurrente al momento de promover el recurso de revocación manifiesta que le fue proporcionada parte de la información que se encuentra en su solicitud primigenia, y respecto a la faltante es que se promueve el recurso a supralineas aludido. Visto lo anterior no es impedimento para efecto de analizar el agravio del cual se duele el recurrente.- - -

Establecido lo anterior resulta pertinente analizar la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente

esgrime como acto recurrido lo siguiente: - - - - -

-

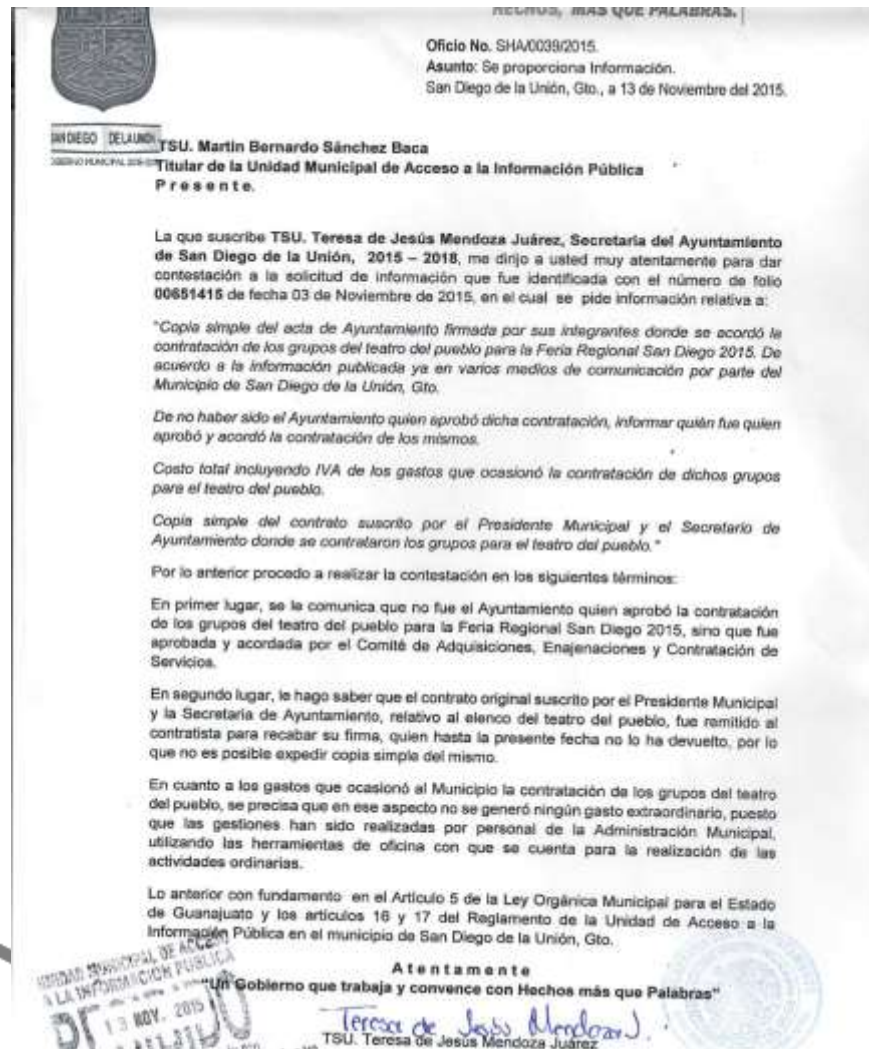
"Se solicita se informe el monto total del contrato que se firmó con motivo de la presentación de los artistas en el teatro del pueblo dentro de la feria regional San Diego 2015 y que manifiesta el sujeto obligado se encuentra en firma por parte del contratista..."(Sic)

Vista la manifestación que antecede, resulta claro y evidente que el agravio de que se duele el impugnante [REDACTED], **es relativo a la respuesta que otorga el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.** - - - - -

- - -

Asimismo mediante el informe que rinde el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado hace manifestaciones y además den el oficio que anexa a su informe señala lo siguiente; - -

- - - - -



Establecido lo anterior, se procede al análisis de lo señalado a supralineas por lo que hace a la información de: 1.- *"Copia simple del acta de ayuntamiento firmada por sus integrantes donde se acordó la contratación de los grupos de teatro del pueblo para la feria regional San Diego 2015. De acuerdo a la información publicada ya en varios medios de comunicación por parte del Municipio de San Diego de la Unión, Gto y de los cuales anexo copia.*

2.- *De no haber sido el ayuntamiento quien aprobó dicha contratación informar quien fue, quien aprobó y acordó la contratación de los mismos."* El Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado manifiesta en su oficio de respuesta lo siguiente: *"... se le comunica que no fue el Ayuntamiento quien aprobó la contratación de los grupos del teatro del pueblo para la Feria Regional San Diego 2015, sino que fue aprobada y acordada por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones y Contratación de*

Servicios.” Respecto a la respuesta que se otorga se tiene al sujeto obligado por atendiendo a lo que solicita el recurrente ya que el mismo manifiesta por conducto de su Titular que: “...no fue el ayuntamiento quien aprobó la contratación...” asimismo señala que: “... fue el comité de Adquisiciones, Enajenaciones y Contratación de Servicios...” por lo que este colegiado determina, se tiene por atendida la información marcada con los numerales 1 y 2 del presente párrafo.- - - - -

Asimismo y por lo que hace a la información relativa a: “*Costo total incluyendo IVA de los gastos que ocasiono la contratación de dichos grupos para el teatro del pueblo...*” El Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado manifiesta en su respuesta lo siguiente: “ en cuanto a los gastos que ocasiono al municipio la contratación de los grupos de teatro del pueblo, se precisa que en ese aspecto no se generó ningún gasto extraordinario, puesto que las gestiones han sido realizadas por personal de la Administración Municipal, utilizando las herramientas de oficina con que se cuenta para la realización de las actividades ordinarias.” En este contexto la información que da el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, no satisface el objeto jurídico petitionado toda vez que el recurrente solicita información respecto al **costo de la contratación del grupo**, y no el gasto que se generó respecto a las gestiones para la contratación del grupo, adminiculado con lo anterior resulta pertinente señalar que además en su recurso de revocación vuelve a mencionar que: “*Se solicita se informe el monto total del contrato que se firmó con motivo de la presentación de los artistas en el teatro del pueblo...*”, de lo anterior se deriva que en dos ocasiones y de manera reiterativa se solicita la información de forma clara y precisa, solo que quien brinda la información al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica del sujeto obligado y que en

este caso fue la Secretaria del H. Ayuntamiento, interpreto de manera errónea la información que se solicita por parte del C. [REDACTED]. Por lo que deberá proporcionar lo que solicita el recurrente en los términos solicitados.-

Y por lo que hace la información que solicita relativa a: "Copia simple del contrato suscrito por el presidente municipal y secretario de Ayuntamiento donde se contrataron los grupos para el teatro del pueblo." El Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado manifiesta en su oficio de respuesta lo siguiente: "...Le hago saber que el contrato original suscrito por el Presidente Municipal y la secretaria de Ayuntamiento, relativo al elenco del teatro del pueblo, fue remitido al contratista para recabar su firma, quien hasta la fecha no lo ha devuelto por lo que no es posible entregar copia del mismo." De lo anterior este colegiado analizando tanto la solicitud como la respuesta que emite el sujeto obligado por conducto del Titular del Acceso a la Información Pública, que si bien se tuvo el contrato que sujetar a la firma de las partes para efectos de su validez, el mismo debió ser devuelto al ente público que en este caso es el Ayuntamiento de San Diego de la Unión para efectos de su buen cobro y del cumplimiento de sus obligaciones que en este caso es el Pago de la contratación de los servicios, ya que si no hubiera sucedido lo anterior estaríamos hablando que no surtiría los efectos que trae aparejado y por lo tanto no podrían surtir para ambas partes los derechos y las obligaciones correspondientes, por lo que de seguir siendo el caso de que la autoridad aun no cuente con el contrato de los grupos para la feria de la ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato, la antes mencionada deberá de requerir el mismo para efecto de poder entregar copia simple del mismo al recurrente en los términos y condiciones solicitados por este último, debiendo otorgar y cuidar que la misma sea entregada en la versión publica

correspondiente en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

--

En síntesis, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, **el Pleno de este Instituto determina que se encuentra vulnerado el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED]**, toda vez que, en la respuesta obsequiada en atención a la solicitud de acceso con número de folio 00651415, del sistema electrónico "Infomex-Gto", le fue entregada de forma incompleta y de manera errada la información que le fue proporcionada en atención a su solicitud por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato. Situaciones que conducen a determinar que resulta **fundado y operante el agravio esgrimido por el impetrante [REDACTED]**, respecto a lo siguiente: "...Costo total incluyendo IVA de los gastos que ocasiono la contratación de dichos grupos para el teatro del pueblo. Copia simple del contrato suscrito por el presidente municipal y secretario de ayuntamiento donde se contrataron los grupos para el teatro del pueblo..." (Sic). Razón por lo cual, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del ahora impugnante, **se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, emita y notifique respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregue el dato relativo** a lo señalado a supralineas así como copia del contrato petitionado (de ser conducente a través de la respectiva versión pública). **Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones I, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el**

Estado y los Municipios de Guanajuato, cerciorándose y acreditando de manera idónea a este colegiado lo relativo a la recepción efectiva por parte del impugnante de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena.- - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00651415, en los términos y para los efectos mencionados en el considerando **SEXTO** del presente instrumento resolutivo, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 423/15-RRRI, interpuesto por el impugnante [REDACTED], el día 28 veintiocho de Noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00651415, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el 03 tres de

Noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00651415, misma que fuera presentada el día 03 tres de Noviembre del 2015 dos mil quince, por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos del considerando **SEXTO** de la presente Resolución. - - - - -
- - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **SEXTO**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - -

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la

Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 11.^a décima primera sesión ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 11 once de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado Presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA